



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 344 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de marzo de 2015 entre los clubs SD Ponferradina SAD y el Girona FC SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Ponferradina SAD: En el minuto 89 el jugador (15) Alan Baró Calabuig fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el club SD Ponferradina formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La SD Ponferradina SAD formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 89 del encuentro a su jugador don Alan Baró Calabuig, manifiesta que de la prueba videográfica resulta con claridad que su jugador golpea el balón sin contactar con el rival. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- El examen de la prueba videográfica aportada permite concluir que, en efecto, el jugador amonestado no realiza en modo alguno la acción descrita en el acta, por lo que procede apreciar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y, por consiguiente, dejar sin efecto la amonestación examinada.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de que fue objeto el jugador de la SD Ponferradina SAD, D. ALAN BARÓ CALABUIG.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 345 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de marzo de 2015 entre los clubs Real Betis Balompié SAD y Real Valladolid CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Valladolid CF SAD: En el minuto 44 el jugador (2) Francisco Javier Chica Torres fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 70 el jugador (2) **Francisco Javier Chica Torres** fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 81 el jugador (8) **André Filipe Ribeiro Leao** fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 70 el jugador (2) Francisco Javier Chica Torres fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Valladolid CF SAD formula distintos escrito de alegaciones en defensa de los citados jugadores, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Valladolid CF SAD formula sendos escritos de alegaciones, en los que, respectivamente, manifiesta: I) En cuanto a la amonestación mostrada en el minuto 70 del encuentro a su jugador don Francisco Javier Chica Torres, la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, pues de la prueba videográfica que se acompaña resulta que tal jugador no contacta en dicha jugada con el rival, que finge su caída para provocar la expulsión; y II)

Respecto a la amonestación mostrada en el minuto 81 del encuentro a su jugador don André Filipe Ribeiro Leao, la existencia asimismo de un error material en la redacción del acta, pues de la prueba documental y videográfica que se acompaña resulta que tal jugador toca claramente el balón cambiando su trayectoria sin cometer infracción, produciéndose la caída del futbolista contrario sin que en ningún caso se deba a un derribo por parte del amonestado. Por todo ello se solicita que se dejen sin efecto las dos citadas amonestaciones.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la aportación de elementos de prueba que más allá de cualquier duda razonable acrediten de forma inequívoca, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de la misma. Ninguno de estos supuestos concurre en los dos casos aquí examinados, puesto que de las pruebas aportadas, respectivamente: I) En cuanto a la amonestación mostrada al Sr. Chica Torres, no puede apreciarse de forma indubitada que no exista el contacto sancionado como derribo por el colegiado, y II) En cuanto a la amonestación mostrada al Sr. Ribeiro Leao, las alegaciones pretenden en realidad sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de la jugada, por el criterio subjetivo del club al valorarla, sin duda muy respetable, pero en ningún modo susceptible de sustituir al anterior. Por todo ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Valladolid CF SAD, D. FRANCISCO JAVIER CHICA TORRES, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1, 52.3 y 4).

Segundo.- Amonestar al jugador del Real Valladolid CF, D. ANDRÉ FILIPE RIBEIRO LEAO, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 346 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de marzo de 2015 entre los clubs RCD Mallorca SAD y Real Zaragoza SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Zaragoza SAD: En el minuto 7 el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 13 el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 13 el jugador (5) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Asimismo, en el capítulo 1.B Expulsiones consta lo siguiente: “*Real Zaragoza SAD: En el minuto 55 el jugador (6) Vullnet Xhevat Basha fue expulsado por el siguiente motivo: salir en reiteradas ocasiones del banquillo formulando observaciones, de forma ostensible y con los brazos en alto, en clara disconformidad hacia varias de mis decisiones, habiendo sido advertido anteriormente por el cuarto árbitro*”.

Finalmente, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, el acta recoge: “*B.- Expulsiones. Real Zaragoza SAD: En el minuto 45 el técnico Ranko Popovic fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar un puñetazo en la zona genital del delegado del RCD Mallorca, D. Antonio Tugores Mayol, una vez finalizada la primera mitad, y dentro del túnel que da acceso a los vestuarios. Dicha circunstancia fue observada por el Asistente Nº 1*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza SAD formula distintos escrito de alegaciones en defensa de los citados jugadores y entrenador, aportando

pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Zaragoza SAD en relación diversas jugadas e incidencias surgidas en el referido encuentro. En concreto, se refieren las alegaciones a la segunda amonestación impuesta al jugador don Pedro Antonio Sánchez por derribar a un contrario en la disputa del balón; la expulsión impuesta al jugador don Vullnet Xhevat Basha por realizar reiteradas observaciones, de forma ostensible y con los brazos en alto; y la expulsión al técnico don Ranko Popovic, por propinar un puñetazo en la zona genital al delegado del RCD Mallorca, en el túnel de acceso a los vestuarios. Considera el club que el acta arbitral refleja sendos errores materiales en la descripción de todas las anteriores jugadas e incidencias.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta pruebas videográficas de las jugadas.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de errores materiales manifiestos, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación y expulsiones impuestas, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente.

En efecto, del visionado de las imágenes, además del resto de documentación examinadas, se deduce lo siguiente:

1.- En relación a la jugada protagonizada por el jugador don Pedro A. Sánchez, se observa con claridad que existe contacto y que la caída del contrario es fruto de esa acción, correspondiendo al árbitro valorar las consecuencias de lo ocurrido. En cualquier caso, no hay error material manifiesto en lo reflejado en el acta.

2.- En relación a la expulsión del jugador don Vullnet Xhevat Basha, las imágenes sólo se refieren a un momento concreto, pero a las reiteradas acciones, en distintas ocasiones, a las que recoge el acta, que incluso señala que el jugador fue advertido, nada de eso se incorpora en las imágenes. Por tanto, y ante la presunción de veracidad de las actas arbitrales, procede mantener la expulsión.

3.- En relación a la expulsión del técnico don Ranko Popovic, el análisis es similar al caso anterior. Las imágenes remitidas son parciales y desde luego no se

corresponden con lo ocurrido en el túnel de acceso a los vestuarios. Por tanto procede mantener la presunción de veracidad que tienen las actas arbitrales.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta al jugador don Pedro Antonio Sánchez, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma; se confirma la expulsión impuesta al jugador don Vullnet Xhevat Basha, procediendo sancionarle con dos partidos de sanción, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF; y se confirma la expulsión impuesta al técnico don Ranko Popovic, procediendo sancionarle con cuatro partidos de sanción, en aplicación del artículo 98.1.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Zaragoza SAD, D. PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MOÑINO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1, 52.3 y 4).

Segundo.- Suspender durante DOS PARTIDOS al jugador del Real Zaragoza SAD, D. VULLNET XHEVAT BASHA, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 120 y 52.3 y 4).

Tercero.- Suspender durante CUATRO PARTIDOS a D. RANKO POPOVIC, entrenador del Real Zaragoza SAD, por agredir a otro, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 2.333 € al técnico (artículos 98.1 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 347 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de marzo de 2015 entre los clubs RCD Mallorca SAD y Real Zaragoza SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RCD Mallorca SAD: En el minuto 8 el jugador (5) Pedro Bigas Rigo fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el RCD Mallorca SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El RCD Mallorca SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 8 del encuentro a su jugador don Pedro Bigas Rigo, manifiesta que cabe apreciar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica que se acompaña resulta de forma patente que el jugador que interviene en la jugada objeto de sanción no es el dorsal nº 5 (el jugador amonestado), sino el dorsal nº 3. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- El examen de la prueba videográfica aportada permite acreditar de forma patente y clara la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto sin lugar a ningún tipo de duda, el jugador que participa en el lance del juego no es el futbolista amonestado, sino otro distinto. Por ello procede dejar sin efecto la citada amonestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del RCD Mallorca SAD, D. PEDRO BIGAS RIGO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 348 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de marzo de 2015 entre los clubs UE Llagostera y Deportivo Alavés SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Deportivo Alavés SAD: En el minuto 44 el jugador (16) Daniel Toribio Gutiérrez fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con la mano, cortando la posibilidad de ser jugado por un adversario”.

Segundo.- En tiempo y forma el club Deportivo Alavés SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Deportivo Alavés SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Daniel Toribio Gutiérrez en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista jugó el balón con la mano, cortando la posibilidad de ser jugado por el adversario. Estima el club que no hubo intencionalidad.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que el balón fue interceptado con la mano del jugador amonestado, y la valoración de la jugada corresponde a la discrecionalidad técnica del árbitro, pero sin que, en ningún caso, pueda apreciarse error material de lo reflejado en el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Deportivo Alavés SAD, D. DANIEL TORIBIO GUTIÉRREZ, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de marzo de 2015.

El Presidente,